

Bogotá, 12/22/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330957381

Fecha: 12/22/2021

Señores

Transportadora Uno A Limitada

Calle 26 No. 68 C - 61 Of. 318

Bogota, D.C.

Asunto: 14841 NOTIFICACION DE AVISOS

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14841 de 11/30/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorochó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 14841 DE 30/11/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA.**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[[]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “*[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia*”, así como “*(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos*”.

TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

3.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte en el caso en concreto

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,² sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte³ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁴ establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁵

Es así que el Decreto 173 de 2001⁶ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁷, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

CUARTO: Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley⁸”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289⁹.

Así, constitucionalmente¹⁰ se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.¹¹ (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas

¹ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

³ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁴ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁵ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁶ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

⁷ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

⁸ Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

⁹ Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

¹⁰ Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

¹¹ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de ejercer control fiscal¹², tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.¹³

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.¹⁴ (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

QUINTO: Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, la sociedad **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, con **NIT 860.049.661-0**, (en adelante **TRANSPORTADORA UNO A** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa, la cual fue habilitada en la modalidad de Transporte de Carga por medio de la Resolución No. 450 de 17 de agosto de 2000 del Ministerio de Transporte.

SEXTO: Que mediante Memorando No. 20198200109763 del 8 de octubre del 2019¹⁵ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2018¹⁶.

SÉPTIMO: Que una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se evidenció que presuntamente no reportó a la Superintendencia estados financieros correspondientes a la vigencia 2018 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la

encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

¹² La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

¹³ “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

¹⁴ Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo**”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

¹⁵ Tal y como consta en el expediente.

¹⁶ Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019¹⁷, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019¹⁸, y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019¹⁹.

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

7.1.1. Resolución No. 606 del 28 de febrero del 2019²⁰.

En la Resolución No. 606 del 28 de febrero del 2019, la Supertransporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT²¹ (sin contemplar el dígito de verificación), así:

Tabla No. 1. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²²

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
91-00	16 al 17 - abril de 2019
81-90	22 al 23 - abril de 2019
71-80	24 al 26 - abril de 2019
61-70	29 al 30 - abril de 2019
51-60	02 al 03 - mayo de 2019
41-50	06 al 07 - mayo de 2019
31-40	08 al 09 - mayo de 2019
21-30	10 al 13 - mayo de 2019
11-20	14 al 15 - mayo de 2019
01-10	16 al 17 - mayo de 2019

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2018 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 1.

7.1.2. Resolución No. 1667 del 15 de mayo del 2019²³.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 1667 del 15 de mayo del 2019, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que hasta ese momento únicamente habían informado el 41.33% de los vigilados para tal fin, por lo que se resolvió “[p]rorrogar el término señalado en el artículo 4 de la Resolución 606 del 27 de febrero de 2019, para el reporte de la información de carácter subjetivo, hasta el 31 de mayo de 2019”.

Bajo esas consideraciones, la totalidad de supervisados de la Supertransporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2018 en el sistema VIGIA, hasta el 31 de mayo de 2019.

¹⁷ “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

¹⁸ Por la cual se prorroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

¹⁹ “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones” y se estableció que “De conformidad con las disposiciones legales vigentes, los estados financieros reportados por los vigilados estarán dispuestos para consulta del público en general en el portal web de la Superintendencia de Transporte, a partir del 15 de julio de 2019.

²⁰ Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Febrero/Notificaciones_28_2/R00606-2019.pdf así como en el Diario Oficial No. 50.882 del 01 de marzo del 2019 y el link <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/dariooficial/consultarDiarios.xhtml> el día 29 de marzo del 2019. Tal y como consta en el expediente.

²¹ Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

²² Artículo 4 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero del 2019.

²³ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Mayo/Notificaciones_15/R01667-2019.pdf así como en el Diario Oficial No. 50.956 del 17 de mayo del 2019 el día 17 de mayo del 2019. Tal y como consta en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que para la vigencia de 2018 el plazo máximo era el día 31 de mayo de 2019.

OCTAVO: Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada para las vigencia 2018.

Vencido el término establecido en la Resolución 1667 del 14 de mayo de 2019, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de la obligación establecida respecto del reporte y cargue de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en la resolución referida, a saber 31 de mayo de 2019:

Imagen No. 1. Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre la sociedad **TRANSPORTADORA UNO A** en la vigencia 2018²⁴.

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA / NIT: 860049661

Entrega de información

Usted tiene 5 entregas pendientes... Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	07/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	15/06/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	31/08/2017	Principal	IFC G2	

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Developed by Quipux +QUIPUX

Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen de referencia, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

NOVENO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **Investigada**, como se indica en la formulación de cargos de esta resolución.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

“(...) Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

²⁴ Código Hash: 80f8c28ffcb58c3a24357eed55d0b4b27fabbeffc77c222b423238ae29d232a Recuperado de: \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyTELITE\IEEFF\Hash 2021\153. TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA\VIDEO VIGIA TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA.mp4

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

“Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (...)*

DÉCIMO: ÚNICO CARGO. Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible indicar que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019²⁵, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019²⁶ y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019²⁷.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, con **NIT 860.049.661-0**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2018, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las

²⁵ “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

²⁶ Por la cual se prorroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

²⁷ “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019²⁸, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019²⁹, al igual que la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019³⁰.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte de Carga, denominada **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, con **NIT 860.049.661-0**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de Transporte de Carga, **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA**, con **NIT 860.049.661-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020 al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.11.30
13:02:21 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

14841 DE 30/11/2021

Notificar:

TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA, con **NIT 860.049.661-0**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 26 No. 68 C - 61 Of. 318

BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: gerencia@transportadoraunoaltda.com

Redactó: Elisa Blanco Q.

Revisó: Nathaly Garzón C.

²⁸ “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

²⁹ Por la cual se prorroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

³⁰ “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones”.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA
Nit: 860.049.661-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00083331
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 1977
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 23 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 26 No. 68 C - 61 Of. 318
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@transportadoraunoaltda.com
Teléfono comercial 1: 4045044
Teléfono comercial 2: 3142532138
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 26 No. 68 C - 61 Of. 318
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
gerencia@transportadoraunoaltda.com
Teléfono para notificación 1: 4045044
Teléfono para notificación 2: 3142532138
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 5 de enero de 1990
inscrita el 1 de marzo de 1.990 bajo el No. 13.166 del libro IX se
decretó apertura de una sucursal de la sociedad en Medellín.

CONSTITUCIÓN

Escritura Publica No.35, Notaría 1 de Bogotá del 19 de enero de 1977,
inscrita el 3 de febrero de 1977 bajo el No. 42999 del libro IX, se
constituyó la sociedad limitada denominada: "RODRIGO MESA A.Y

CIA.LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 7.990 de la Notaría 1 de Bogotá, del 3 de diciembre de 1.988, inscrita el 27 de diciembre de 1.988 bajo el número 253.658 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: RODRIGO MESA A. Y CIA LTDA" por el de: TRANSPORTES RODRIGO MESA A. & CIA LTDA.

Por E.P. No. 4753 de la Notaría 49 de Santafé de Bogotá del 29 de diciembre de 1.998 inscrita el 7 de enero de 1.999 bajo el No. 663707 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTES RODRIGO MESA A & CIA LTDA por el de: TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de enero de 2034.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01870113 de fecha 22 de septiembre de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 450 de fecha 17 de agosto de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La prestación del servicio de transporte terrestre publico automotor de carga nacional. en desarrollo del objeto social podrá explotar comercialmente el ramo de transporte tanto urbano, como nacional, por si o a través de terceros idóneos para el efecto y podrá hacerlo por asociación, participación o representación con ellos o de ellos, o cualquiera otra forma de contrato de los permitidos por la ley, de modo que la actividad social pueda desarrollarse indistintivamente por actividad propia exclusiva de la sociedad o compartida con otras entidades y personas naturales o jurídicas autorizadas para esto, ya sea privadas, oficiales, descentralizadas, nacionales, extranjeras, mixtas o multinacionales. La actividad del transporte de carga podrá ejercitarla la sociedad en vehículos propios o ajenos que utilizara a través de cualquiera de las formas comerciales de contratación ya sea explotándolos directamente fretados para sí o fletandolos a favor de terceros para que estos ejecuten sus actividades en ellos, bajo las seguridades y responsabilidades que se pacten en los respectivos contratos. Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá usar usufructuar o poseer, a cualquier título edificaciones urbanas o rurales como oficinas, locales, bodegas, aparcaderos o garajes, centrales de abastecimiento y estacionamiento, o derechos y acciones en ellas tanto destinadas al cuidado y conservación de las cargas para transportar, como de los combustibles, llantas, aceites, repuestos y mantenimiento que requieran las maquinas a su servicio, de modo que la sociedad pueda garantizar la seguridad y eficacia de su labor, pero sin perjuicio de la estabilidad económica de la

sociedad pudiendo obtener el lucro justo de estas actividades y demás que le sean anexas y complementarias a su objeto social. Podrá así mismo contratar la sociedad con compañías autorizadas por la ley todos los seguros que requiera la protección de sus bienes, personas dependientes, o de las personas, bienes y actividades bajo su responsabilidad. La sociedad podrá formar parte de gremios, cooperativas, asociaciones y otros tipos de entidades, sociedades o personas jurídicas legalmente constituidas que le sean útiles, afines o complementarias de su objeto social. Para el ejercicio de la actividad social podrá además gravar por pignoración o por hipoteca, según el caso, los bienes muebles o inmuebles de su propiedad, cancelar o liberarlos de tales gravámenes, ejecutar todos los actos comerciales, hacer inversiones y pactar las contrataciones que su actividad requiera, de modo que no quede sin recursos o servicios nacionales para ella por falta de enumeración de este objeto social, la cual no es taxativa.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 300.000.000,00 dividido en 300.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Deisy Yanira Herrera Torres	C.C. 000000052285558
No. de cuotas: 35.009,00	valor: \$35.009.000,00
William Alfonso Rodriguez Arias	C.C. 000000019490027
No. de cuotas: 12.000,00	valor: \$12.000.000,00
Oscar Fabian Rodriguez Mora	C.C. 000000079964914
No. de cuotas: 204.991,00	valor: \$204.991.000,00
Guiselle Duque Manrique	C.C. 000000031011305
No. de cuotas: 12.000,00	valor: \$12.000.000,00
Humberto Antonio Olmos Quijano	C.C. 000000017336055
No. de cuotas: 12.000,00	valor: \$12.000.000,00
Elsa Gutierrez Lesmes	C.C. 000000031011291
No. de cuotas: 12.000,00	valor: \$12.000.000,00
Fernando Rodriguez Arias	C.C. 000000017319138
No. de cuotas: 12.000,00	valor: \$12.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 300.000,00	valor: \$300.000.000,00

Mediante Oficio No. O-0221-2141 del 12 de febrero de 2001, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., inscrito el 12 de Marzo de 2021 con el No. 00187988 del Libro VIII, se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Oscar Fabian Rodriguez Mora CC. 79.964.914 en la sociedad de la referencia; dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 11001-40-03-024-2012-00214-00 de Jorge Ernesto Parra Castro CC. 19.423.527 contra Oscar Fabian Rodriguez Mora CC. 79.964.914. (Juzgado de Origen 24 Civil Municipal). Límite de la cuantía: \$50.000.000.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente y su suplente es el subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A- De conformidad con el planteamiento básico de la junta de socios, crear los cargos necesarios para la buena marcha de la sociedad, fijarles sus funciones, condiciones y asignaciones y reformarlos o suprimirlos cuando fue re necesario nombrar el personal que los desempeñe y removerlo de ellos. B- Representar a la sociedad, judicial o extrajudicialmente ante cualesquiera personas naturales o jurídicas, privadas u oficiales, por si o por medio de apoderados que podrá designar, condicionar, remover o sustituir libremente; C- Comprometer a la sociedad en toda clase de operaciones relacionadas con el objeto social y en consecuencia, podrá gravar bienes sociales muebles o in muebles, adquirirlos para ella, venderlos transferirlos en su nombre; tomar, dar en arrendamiento, consignación o alquiler, negociar acciones, derechos, cédulas, bonos, títulos valores, regalías etc. Y también podrá sobre los mismos gravar, endosar, ceder, can celar, liberar, etc. D- Dar en nombre de la sociedad y para los intereses de la misma podrá contratar; abrir cuentas corrientes; otorgar pagares y cualesquiera otros documentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, cancelarlos, etc. E- Ejercer, sin restricción todos los actos para llevar a cabo el objeto social; y para que en ningún caso la sociedad que dé sin representación; F- Ejecutar los actos y contratos para los cuales lo faculte especialmente la junta de socios; G- Someter a consideración de la junta de socios el balance general anual y un informe de actividades, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles de cada año. H- Obtener de la junta de socios, autorización previa, por acta, para todo acto o contrato cuyo otorgamiento así lo exija y requerir de la junta de socios el respaldo y asesoría correspondiente si fuere necesario. I- Presentar a la junta de socios los presuntos socios nuevos o extraños de que trata la ley sobre cesión de cuotas sociales; J- Otorgar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de la cesión de cuotas sociales, o de re formas sociales, las correspondientes escrituras públicas; K- Solicitar a la superintendencia de sociedades o a quien haga sus veces, el árbitro o perito a que se refieren los estatutos en casos de discrepancias entre los socios o de estos y los herederos de los demás casos que fuere necesario. L- Ejecutar y hacer ejecutar las órdenes y resoluciones de la junta de socios y proceder a la liquidación de la sociedad cuando esta así lo disponga. Ll- Velar porque todo el personal cumpla estrictamente con sus deberes; cui dar que la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad s se haga debidamente; ordenar inventario general anual y otros si fueren necesarios; responder de que todas estas funciones se lleven ejecutadas al día y conforme a la ley. M- Celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias financieras, de fomento o de crédito en general, representando a la sociedad, comprometiéndola, desobligándola, según fuere el caso, así sean las entidades respectivas oficiales, mixtas o privada, nacionales, multinacionales, internacionales o extranjeras; N- Delegar funciones precisas y determinadas, o plenas si fuere necesario, para ejercicio de la gerencia, por cualquiera de otros gerentes, en determinados lugares o zonas del país o del exterior o para hacerlo en la persona de administradores de agencias, oficinas o sucursales; Ñ- Cualesquiera otros actos o funciones que sean necesarios para que la sociedad en ningún caso se quede sin recursos o representación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 002 del 3 de octubre de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2018 con el No. 02395631 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Oscar Fabian Rodriguez Mora	C.C. No. 000000079964914

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Deisy Yanira Herrera Torres	C.C. No. 000000052285558

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 001 del 18 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2020 con el No. 02621636 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Edgar Arley Herrera Leon	C.C. No. 000000003221228 T.P. No. 99981-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
235	24-I-1984	1A. BOGOTA	1-II-1.984-NO.146.528
7990	3-XII-1.988	1A. BOGOTA	27-XII-1988 NO.253.658
313	23-I-1.989	1A. BOGOTA	27-I-1989 NO.256.065
1622	28-III-1.989	1A. BOGOTA	3-IV-1989 NO.260.978
2443	18-IV-1.989	1A. BOGOTA	24-IV-1989 NO.262.905

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004753 del 29 de diciembre de 1998 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00663707 del 7 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003742 del 27 de diciembre de 1999 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00710373 del 29 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000964 del 12 de abril de 2006 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01050586 del 19 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000964 del 12 de abril de 2006 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01050593 del 19 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 498 del 25 de febrero de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01287020 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 498 del 25 de febrero de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá	01287022 del 2 de abril de 2009 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 498 del 25 de febrero de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá 01287023 del 2 de abril de 2009 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 498 del 25 de febrero de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá 01287024 del 2 de abril de 2009 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 498 del 25 de febrero de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá 01287025 del 2 de abril de 2009 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 2651 del 2 de junio de 2017 de la Notaría 9 de Bogotá 02233370 del 12 de junio de 2017 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4836 del 25 de septiembre de 2018 de la Notaría 9 de Bogotá D.C. 02386352 del 17 de octubre de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.186.868.484

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 14 de marzo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.